



Comisión
Nacional
de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACION A LA
CONSULTA REMITIDA POR [...]
SOBRE CONTRATOS Y ADENDAS
PENDIENTES DE FIRMA CON [...]**

12 de enero de 2006

ESCRITO DE CONTESTACION A LA CONSULTA REMITIDA POR [...] SOBRE CONTRATOS Y ADENDAS PENDIENTES DE FIRMA CON [...]

1 OBJETO

El objeto del presente escrito es dar respuesta a la consulta remitida a la Comisión Nacional de Energía (CNE) por [...], en relación a los contratos y adendas pendientes de firma con [...], en concreto sobre Adendas a los contratos de regasificación y transporte firmados por las dos empresas en julio de 2001.

2 ANTECEDENTES

En fecha 15 de abril de 2005 tiene entrada en la CNE escrito de [...] en el que señala que [...] firmó, en julio de 2001, un contrato de regasificación y dos contratos de transporte, todos a largo plazo, para transportar gas para el suministro a sus proyectos de ciclo combinado, aunque actualmente también se utilizan para suministrar al mercado convencional. Desde el mes de septiembre de 2004, señala [...],[...] ha dejado de firmar las adendas correspondientes a los cambios que se han producido en los servicios contratados, así como en los contratos anexos para contratación de puntos de salida o término de conducción.

[...] indica que una de las razones esgrimidas para no firmar estos contratos es que la empresa comercializadora no admite incorporar la cláusula de “Reclamaciones económicas de la Administración”.

[...] ruega que esta Comisión “nos indique las actuaciones a realizar, con objeto de normalizar la situación contractual”.

Por otra parte, [...] remite periódicamente, a esta Comisión, copias de los contratos de acceso a las instalaciones gasistas que firma con los sujetos que reservan capacidad en sus instalaciones. Figuran en los archivos de esta Comisión un contrato de regasificación de fecha 27 de julio de 2001 a largo plazo, firmado por [...] y [...], así como un contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, a largo plazo, de la misma fecha, suscrito por ambas partes. Además existe un contrato firmado entre [...], empresa titular del ciclo

combinado del mismo nombre, y [...], de fecha 3 de agosto de 2001, que fue cedido a [...] [...], y que sería el segundo contrato de transporte al que alude [...] en su escrito.

Se encuentra también en los archivos de esta Comisión copia del anexo para la contratación de puntos de salida (anexo de conducción), firmado entre [...] y [...], anexo asociado al contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, sancionado por ambas partes en fecha 27 de julio de 2001. También existen adendas a este contrato en el que se especifican los nombres de los clientes que suministra [...] en base a ese contrato. Existen también adendas, tanto al contrato de regasificación, como a los dos contratos de transporte mencionados.

[...] acompaña a su escrito, la carta que remitió, el 18 de marzo de 2005, a [...] reclamándole los documentos no firmados, y en relación a los cuales [...] ya venía prestando sus servicios. En resumen se trataría de las adendas al anexo de conducción con motivo del inicio de los servicios de los ciclos combinados de Palos I y II, además de las adendas a los contratos de regasificación y transporte. También estaría sin firmar una adenda al contrato de transporte de 27 de julio por una renuncia de [...] a capacidad contratada y dos contratos de regasificación para carga de cisternas. Señala igualmente la carta que próximamente les remitirían la adenda al anexo de conducción con motivo del inicio del servicio del ciclo combinado de Palos III y adendas a los contratos de regasificación y de transporte debido a los consumos de los ciclos Palos I, II y III.

También [...] remite la carta de contestación de [...], de fecha 31 de marzo de 2005, en la que [...] señala las razones por las que no ha suscrito los contratos. En opinión de la empresa comercializadora, respecto a las adendas de incorporación de puntos de salida al anexo de conducción, de la interpretación conjunta del contrato de transporte, del anexo de conducción y del RD 949/2001 la única redacción respecto a condiciones especiales para el inicio de los servicios es la siguiente: *“las condiciones especiales para el inicio de la prestación de los servicios serán las establecidas en el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución de 27 julio de 2001”*. Sobre la necesidad de firmar adendas a los contratos de prestación de servicios de transporte y regasificación, a largo plazo, de 27 de julio de 2001, indican que no es necesario firmar adenda alguna, ya que indican que el Addendum aludido en la cláusula 3.7 del contrato de transporte es la

adenda del punto de salida. [...] manifiesta que la reducción de capacidad solicitada en base al artículo 6.3 del RD 949/2001 no debe verse sometido a condición o requisito adicional a lo establecido por lo que ruegan a [...] que atiendan a la petición formulada sin necesidad de aceptar cláusulas propuestas por el transportista. En relación a los contratos de regasificación y carga de cisternas señalan estar estudiando la propuesta de [...].

Por otro lado, se encuentra en los archivos de esta Comisión, copia de dos adendas al contrato de prestación de servicios de transporte a largo plazo, de fecha 3 de agosto de 2001, suscrito entre Nueva Generadora del Sur (cedido posteriormente a [...]) y [...], adendas que fueron firmadas por ambas partes en fechas 29 de diciembre de 2004 y 20 de enero de 2005, en las que figura como punto de salida la central de ciclo combinado de Nueva Generadora del Sur, en las que, como punto 4 de los Acuerdos, incorpora la siguiente cláusula:

“4. Reclamaciones económicas de la administración

Es voluntad inequívoca de las Partes que las cantidades a satisfacer por la contratante sean, en todo momento, las que se correspondan con los peajes y cánones máximos vigentes, sin que ninguna de las condiciones ni cláusulas de la presente Adenda, o el modo en que sean ejecutadas, pueda ser interpretada como descuento voluntario otorgado por [...] a la contratante.

En consecuencia, cualquier cantidad que sea exigida a [...] como ingreso liquidable al sistema gasista, derivada del contenido del presente Adenda o del modo en que sea ejecutada, y correspondiente a las cantidades y plazo de vigencia de los servicios contemplados en la misma que previamente no haya sido satisfecha por la Contratante, será automáticamente facturada por [...] a la Contratante y pagada por ésta a [...] en las condiciones establecidas en la Cláusula 8, salvo en el supuesto de que dicha reclamación se derive de la negligencia de [...].”

Esta cláusula también aparece, con idéntico redactado, en el Anexo 3 denominado Cláusulas particulares, en el contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo a corto plazo, suscrito el 31 de marzo de 2005, entre [...] y [...].

Esta misma cláusula se encuentra también incluida, con idéntico redactado, en al menos seis contratos firmados por [...] e [...] de regasificación, transporte y distribución, anexos de conducción y contratos de almacenamiento subterráneo, firmados a partir del 11 de febrero de 2005. Aparece también, al menos, en cuatro contratos firmados a partir del 28

de febrero de 2005, entre [...] y [...], contratos de transporte y de almacenamiento subterráneo. De igual forma aparece en contratos suscritos con las comercializadoras de los grupos [...] en contratos firmados desde principios del año 2005, y de forma generalizada, a partir de marzo de 2005.

Asimismo, aparece esta cláusula en una adenda al anexo de conducción de un contrato de transporte de [...] de 2002 en la que el yacimiento de Marismas aparece como punto de salida, adenda firmada el 31 de enero de 2005. También existe la misma redacción en un contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento suscrito con Shell el 29 de noviembre de 2004, con la peculiaridad en ambos contratos respecto al resto, de que en el párrafo primero especifica como cláusulas de la adenda o el contrato¹ *“entre otras, y a título de ejemplo, las condiciones especiales de facturación durante los periodos de pruebas, o la existencia de ventanas para ajustar las fechas de inicio de suministro”*. Este añadido, no es común a la mayoría de los contratos suscritos recientemente.

Como resumen, cabe señalar que de los contratos firmados ya por [...] y cuya copia obra en poder de esta Comisión, y de los que aún están en disputa, se infiere que [...] se niega a firmar adendas a contratos existentes, en concreto a contratos firmados en el año 2001 y que incluyen un anexo con condiciones especiales para el periodo de pruebas, porque [...] añade una cláusula nueva que es “Reclamaciones económicas de la Administración”, que no se encontraba en estos contratos antiguos. [...], aún así, ha firmado alguna adenda, en concreto al contrato de transporte de Nueva Generadora del Sur, en el que si ha aceptado esta cláusula, pero mantiene la disputa sobre las adendas de los ciclos de

¹ *Reclamaciones económicas de la administración*

Es voluntad inequívoca de las Partes que las cantidades a satisfacer por la contratante sean, en todo momento, las que se correspondan con los peajes y cánones máximos vigentes, sin que ninguna de las condiciones ni cláusulas del presente contrato, (entre otras, y a título de ejemplo, las condiciones especiales de facturación durante los periodos de pruebas, o la existencia de ventanas para ajustar las fechas de inicio de suministro) o el modo en que sean ejecutadas, pueda ser interpretada como descuento voluntario otorgado por [...] a la contratante.

En consecuencia, cualquier cantidad que sea exigida a [...] como ingreso liquidable al sistema gasista, derivada del contenido del presente Adenda o del modo en que sea ejecutada, y correspondiente a las cantidades y plazo de vigencia de los servicios contemplados en la misma que previamente no haya sido satisfecha por la Contratante, será automáticamente facturada por [...] a la Contratante y pagada por ésta a [...] en las condiciones establecidas en la Cláusula X, salvo en el supuesto de que dicha reclamación se derive de la negligencia de [...].”

Palos I, II y III. También ha firmado nuevos contratos de acceso a instalaciones gasistas en los que se incluye esta cláusula.

El resto de las empresas comercializadoras están firmando los nuevos contratos y adendas con la cláusula de “Reclamaciones económicas de la Administración”, si bien es cierto que en estos nuevos contratos ya no se recogen periodos de pruebas para inicio de servicios.

3 NORMATIVA APLICABLE

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo del derecho de acceso a las instalaciones gasistas. La configuración jurídica del derecho de acceso en la propia Ley se desprende de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4:

“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. El precio por el uso de estas instalaciones vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno”

Por su parte, el artículo 70 define en su apartado 1, los sujetos que son titulares del derecho de acceso, y en su apartado 2 establece que reglamentariamente se regularán las condiciones:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.”

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, incluye, entre sus objetivos el de *“regular el acceso de terceros a la red, de forma que su aplicación sea objetiva, transparente y no discriminatoria.”*

De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resuelven atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal. En caso de denegación, ésta deberá ser motivada, lo que comporta la obligación del titular de la instalación de hacer expresas las razones o motivos de la negativa.

En el apartado 1 del artículo 6 del citado Real Decreto se establecen los términos para la formalización del contrato de acceso:

“1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido ese período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte o distribución deberán establecer acuerdos con las empresas titulares de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros a la red de gas natural, que pudieran afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.”

El artículo 7.3 del Real Decreto 949/2001 señala: *“La Comisión Nacional de Energía elaborará modelos normalizados de contratos de acceso a las instalaciones del sistema gasista que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación”*

Igualmente, la nueva redacción del artículo 7.4 del Real Decreto 949/2001 ofrecida por el Real Decreto 1434/2002, establece que *“en caso de disconformidad con la aplicación de los modelos normalizados, cualquiera de las partes podrá plantear conflicto ante la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la Sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.”*

En el caso que nos ocupa [...] no ha planteado conflicto sobre la aplicación de los modelos normalizados, ya que [...] viene prestando el servicio de suministro a los ciclos combinados, con independencia de las discrepancias. [...] considera que la existencia de los contratos de regasificación, transporte y distribución y anexo de conducción son suficientes para, contractualmente, soportar el servicio, ya que los propios contratos indican los puntos de salida, y lo único que consideran necesario firmar, sería las adendas al anexo de conducción.

4 PRECEDENTES

Con anterioridad a esta consulta, esta Comisión, en su sesión de 1 de julio de 2004, aprobó la *“Resolución en el procedimiento sobre conflicto de acceso instalaciones gasistas, C.A.T.R. 2/2004, instado por Electrabel España, S.A. contra [...], S.A.”*

Este conflicto fue instado por la empresa comercializadora sobre las cláusulas de los contratos de regasificación y transporte a largo plazo para suministro de un ciclo combinado, ofrecidas por [...]. Las diferencias entre las partes se centraban en dos puntos del contrato, uno de ellos era la repercutibilidad sobre la empresa comercializadora de las obligaciones de ingreso de cánones y peajes que fueran exigibles a [...] por disposición administrativa o reglamentaria. Electrabel consideraba que la inclusión de la cláusula de repercutibilidad propuesta por [...], en términos mucho más amplios y, en consecuencia,

desfavorables para ELECTRABEL en comparación con los contratos firmados con otros agentes, vulneraría, según esta última el principio de no discriminación.

De acuerdo con el expediente, la cláusula que proponía [...], es la siguiente:

“Las condiciones especiales establecidas en el presente Contrato en relación con la prestación de servicios durante el periodo de pruebas, con la fijación de la fecha de inicio de los servicios o con cualquier otra que se derive del presente Contrato, que tenga o pueda tener relación con los peajes y cánones, serán mantenida siempre que el ingreso de éstos en su totalidad no sea exigido a [...] por disposición administrativa o reglamentaria en cuyo caso la cantidad exigida será automáticamente facturada por [...] a la Contratante en las condiciones establecidas en la cláusula 11”.

[...], en su escrito de alegaciones de este expediente, defiende la incorporación de la cláusula de repercusión de peajes exigidos por la Administración, exponiendo que a excepción del contrato firmado con AES, por razón de la fecha de la firma, el resto de contratos firmados en los dos últimos años incorporan la citada disposición, con una redacción similar, a los efectos de evitar que las condiciones especiales del periodo de prueba se consideren descuentos entre las partes y, en consecuencia, ingreso íntegro obligatorio por parte de [...].

A lo largo del Fundamento Jurídico Material III relativo al examen de la cláusula relativa a la condición suspensiva de inicio de los servicios derivados del contrato de ATR, se manifestaba lo siguiente:

“La CNE entiende que [...] debe declarar a esta Comisión como ingresos liquidables los correspondientes a los peajes relativos a los servicios de regasificación y de reserva de capacidad de transporte y distribución. La definición de un intervalo temporal para el inicio de la prestación de los servicios contratados implica la posibilidad de utilización por parte de la Contratante de toda la capacidad reservada desde el primer momento del intervalo temporal definido; necesariamente, esto conlleva el bloqueo de la mencionada capacidad a favor de la Contratante, impidiendo su uso a terceros. Este hecho debe llevar asociado los efectos económicos de los peajes correspondientes a partir de la fecha inicial de la ventana de inicio de los servicios, con independencia de la fecha efectiva de inicio que se produzca, todo ello obviamente siempre que

las infraestructuras gasistas requeridas estén operativas y permitan la efectividad del suministro aunque tal no se produzca, y sin embargo con independencia de que las instalaciones del consumidor, en este caso una central de ciclo combinado, exista o no ya en dicho momento.

A ello hay que añadir las propuestas de liquidación de las actividades reguladas del sistema gasista realizadas por la CNE, y que puedan haber determinado sobre [...] un cambio en su voluntad negociadora con ELECTRABEL.

Desde la fecha inicial de la ventana de inicio de los servicios, y de acuerdo con las propuestas de liquidación realizadas por esta Comisión, [...] estará obligada a declarar al sistema de liquidaciones los ingresos correspondientes a los peajes imputados por dichos servicios, con independencia de que se produzca un retraso en la autorización y construcción de la central de ciclo combinado, siendo por ello lógico que el transportista pretenda repercutir al contratante dichos importes ya desde dicha fecha inicial.”

Este expediente concluye en su apartado IV de Fundamentos Jurídico Materiales, sobre el examen de la cláusula relativa a la repercutibilidad sobre Electrabel España de las obligaciones de ingreso que sean exigibles a [...] por disposición administrativa o reglamentaria lo siguiente:

“De la comparación de las cláusulas a este respecto incluidas en los contratos de regasificación y transporte firmados por [...] con terceros, distintos de ELECTRABEL, en los dos últimos años, se puede concluir que los contratos firmados con AES-GAZ DE FRANCE, en enero de 2001, no incorporan cláusula alguna de repercutibilidad; y que la totalidad del resto de contratos firmados por [...] con terceros², distintos de ELECTRABEL, incluyen una cláusula de repercutibilidad

² (Nota no incluida en el expediente original) En el expediente se examinan las cláusulas que existen en los contratos de Hidrocantábrico Energía, Eléctrica del Baix Llobregat, Castelnou Energía y Viego Generación, todas empresas que han suscrito con [...] contratos de regasificación y transporte con destino a CCGT en el año 2003 y principios de 2004. La cláusula que recoge la repercutibilidad de los peajes, incluida en los contratos dice: **“No obstante lo anterior, las condiciones especiales establecidas durante el periodo de pruebas, en relación con los peajes y cánones, serán mantenidas siempre que el ingreso de éstos en su totalidad no sea exigido a [...] por disposición administrativa o reglamentaria, en cuyo caso la cantidad exigida será automáticamente facturada por [...] a la Contratante y pagada por la Contratante en las condiciones establecidas en la cláusula 11.”** Los contratos de regasificación contienen en su mayoría solo la parte en negrita, mientras que los de transporte incluyen todo la redacción.

centrada, únicamente, en las condiciones especiales establecidas en el periodo de pruebas, sin extender la posibilidad de repercutibilidad a cualquier otra situación.

En definitiva, la única diferencia radica en un ámbito más amplio de aplicación de la posibilidad de repercutir al contratista los peajes que le sean exigidos como ingresos a liquidar a [...], pero ello no comporta tampoco, a juicio de esta Comisión, discriminación alguna respecto al tratamiento que podríamos calificar de “estándar” que ha de otorgarse necesariamente a los solicitantes y contratistas de acceso para que tal discriminación no exista.

La redacción propuesta por [...] sólo viene a eliminar la posibilidad de que se interprete que el contratista del derecho de acceso no está obligado a satisfacer los peajes exigibles con arreglo a la normativa vigente, interpretación que pudiera defenderse por la existencia de cualquier otra cláusula por la que se acuerden condiciones especiales que permitieran eximirse al contratista del pago de peajes.

El artículo 7.1 del Real Decreto 949/2001, en materia de condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones, establece que “el sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o el consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras”.

Por todo ello, esta Comisión entiende que no procede estimar tampoco en este caso la pretensión de ELECTRABEL respecto a la apreciación de un tratamiento discriminatorio debido a la exigencia por parte de [...] de la referida cláusula de repercutibilidad, pues la aplicación de la normativa vigente debería conducir al mismo resultado, permitiendo dicha normativa a [...] exigir la obligación de satisfacción de los peajes.”

5 CONSIDERACIONES

El Real Decreto 949/2001, en su artículo 6, especifica que para el uso de las instalaciones gasistas es necesario haber firmado, previamente a la prestación del servicio y al uso de las instalaciones, contratos de acceso a las mismas, entre el titular de las instalaciones y la empresa que accede a ellas.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de acceso a las instalaciones gasistas, [...] y [...] deberían disponer de los correspondientes contratos de acceso a las instalaciones de regasificación, transporte y distribución, incluyendo los anexos de puntos de salida, firmados. Estos contratos existen, pues una copia de los mismos obra en poder de esta Comisión. Sin embargo, a tenor de la información aportada por [...], que envía copia de las comunicaciones entre las partes en las que se muestran

las discrepancias existentes sobre este asunto, no se han firmado las correspondientes adendas a los contratos ya existentes, cuando se ha incorporado un nuevo punto de salida a consumir con [...].

Cuando un nuevo cliente se incorpora al sistema gasista suministrado por una empresa comercializadora, este cliente debe figurar en el contrato denominado anexo para la contratación de puntos de salida, que se incorpora como anexo al contrato de transporte y distribución. Por otra parte, si la incorporación de nuevos clientes suministrados por un comercializador implica, también una modificación de las cantidades contratadas inicialmente, y siempre que se cumpla la normativa vigente en materia de contratación de capacidad, este hecho debería quedar contractualmente recogido: efectivamente las partes, [...] y [...], deberían de firmar los correspondientes contratos o adendas que regularizasen la situación.

De acuerdo con los precedentes, esta Comisión considera que las empresas transportistas y distribuidoras a las que el sistema de liquidaciones exija un determinado importe en concepto de peajes por la utilización de sus instalaciones, deberían de velar por la satisfacción de esos peajes por parte de las empresas que tienen contratada la capacidad.

En este sentido, en los contratos firmados por [...] con las empresas comercializadoras, desde el primer trimestre de 2005, las partes, incluida [...] han firmado nuevos contratos de acceso a las instalaciones gasistas que incluyen la cláusula de *Reclamaciones económicas de la Administración*. También existe algún caso, incluida la propia [...], para el que se han firmado adendas que incluyen esta condición: como se ha puesto de manifiesto en el apartado de Antecedentes, en concreto en una adenda al contrato de transporte para suministro al ciclo de Nueva Generadora del Sur, contrato de 2001, que no tenía la cláusula de reclamaciones.

Sin embargo, a pesar de estos casos particulares, detrás de la falta de acuerdo entre [...] y [...], lo que subyace es la inclusión de la citada cláusula de *Reclamaciones económicas de la Administración*, no en un nuevo contrato, sino en adendas a contratos existentes, que no incluyen la citada cláusula y en la que por el contrario se han firmado una serie de

condiciones económicas especiales para los periodos de prueba de los ciclos combinados, incluidas en el Anexo 3. Estas condiciones implican la facturación del término fijo del peaje de transporte sobre el promedio de las capacidades realmente utilizadas en el periodo de pruebas, en lugar de sobre la capacidad total contratada, lo que conduce a unos menores ingresos por parte del transportista, a pesar de que el cliente sí tiene a su disposición esa capacidad contratada.

Las diferencias entre las dos partes implicadas radica en la necesidad y conveniencia de incluir una cláusula distinta a la recogida en los contratos, en las adendas a estos mismos contratos firmados con posteridad; y sobre la posibilidad de que esta nueva cláusula, contraria aparentemente a las condiciones especiales recogidas en el contrato original, y sólo recogida en la adenda, pueda modificar las condiciones pactadas inicialmente por las partes para la facturación del periodo de pruebas.

Tanto la redacción del Anexo 3 de los contratos firmados en el año 2001 y 2002 para el suministro de CCGT, denominado *Condiciones aplicables a servicios de transporte en periodo de prueba de las CCGT*, como la nueva cláusula de *Reclamaciones económicas de la Administración*, no se encuentran incluidas en los modelos normalizados de contrato elaborados por esta Comisión. Sin embargo, las dos partes que suscriben un contrato de acceso, la empresa que contrata capacidad y el titular de la instalación, pueden incluir en los contratos cláusulas adicionales a las contenidas en el modelo, previo acuerdo de las partes. La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, confiere la facultad de adicionar cláusulas particulares mediante adendas a los modelos normalizados. En concreto en el punto 3: Indicaciones para la utilización del modelo normalizado de Anexo para la contratación de puntos de salida, dice “3º.- *Las Partes contratantes podrán añadir al presente Contrato las cláusulas particulares que tengan por conveniente, siempre que no se opongan a las contenidas en este modelo normalizado. Las cláusulas particulares deberán ser incorporadas como Adenda, formando parte del contenido de este Anexo.*”

La cláusula 4.3 de cada modelo normalizado, reitera que las adendas o anexos forman parte inseparable del contrato, añadiendo que los mismos gozan de la misma fuerza vinculante que el texto del indicado contrato. No obstante, la antedicha cláusula establece

la prevalencia del texto del contrato sobre el contenido de los anexos en casos de dudas de interpretación.

Las Partes firmantes de un contrato de acceso a instalaciones gasistas son libres para establecer cláusulas adicionales a las contenidas en los modelos normalizados, y llevar a cabo modificaciones ulteriores a las referidas cláusulas adicionales, siempre que su contenido no vaya en contra de la normativa vigente de los propios modelos normalizados, y sean plasmadas por escrito adjunto al texto del contrato.

Por lo tanto, las dos Partes que suscriben un contrato de acceso a instalaciones gasistas han de firmar, al menos, los modelos normalizados que soporten el servicio que se contrata, pudiendo, además, en caso de acuerdo firmar cláusulas adicionales a las contenidas en los modelos normalizados.

En todo caso, [...] deberá, al amparo de la normativa vigente, estar en condiciones de recaudar de los usuarios del sistema, las cantidades que le sean exigidos como ingresos liquidables, y que se correspondan con los peajes establecidos para el uso de sus instalaciones.



6 CONCLUSIONES

A la vista de lo desarrollado en los apartados anteriores se concluye:

1. Las dos Partes entre las que existe discrepancia, de acuerdo con la literalidad de la consulta de [...], la empresa comercializadora [...] [...] y la empresa transportista [...], deberán suscribir, al menos, los contratos, anexos y adendas necesarios, de acuerdo a los modelos normalizados aprobados por la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 24 de junio de 2002, que soporten el uso de las instalaciones gasistas que está realizando la empresa comercializadora, con independencia de las posibles cláusulas particulares que estimen convenientes introducir, previo acuerdo entre las Partes, para garantizar los derechos y obligaciones de ambas en relación con el acceso a las infraestructuras gasistas. En los mencionados contratos normalizados no podrá haber cláusulas adicionales que sean impuestas por una de las partes sin aquiescencia de la otra.
2. [...], al amparo de la normativa vigente que establece las obligaciones de las empresas transportistas en cuanto a la recaudación de peajes y cánones por el uso de sus infraestructuras y su correspondiente aporte al sistema de liquidaciones para garantizar los ingresos del sistema, y las obligaciones de pago de los comercializadores por el uso de infraestructuras, deberá estar en condiciones de recaudar, de los usuarios del sistema, las cantidades que le sean requeridas como ingresos liquidables correspondientes al uso de las infraestructuras.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.